

AUTO No. 01743

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado N°. 2015ER34378 del 02 de marzo de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 21 de abril de 2015, al establecimiento denominado **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, ubicado en la avenida 1 de Mayo No 71 G - 33 sur piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2492 de 21 de abril de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

AUTO No. 01743

Que esta Entidad con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2492 de 21 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica el día 16 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 06972 de 29 de julio de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión – zona exterior al predio en el cual se ubican las fuentes de emisión-horario diurno

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			OBSERVACIONES
		Inicio	Final	LeqAT	LAeq, Res	Leqemisión	
Frente a la fachada del establecimiento	1.5	8:57:39	8:59:20	75	--	72,2	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes de generación de ruido encendidas durante la clase.
		9:01:57	9:09:55	72,8	--		
		9:13:05	9:19:06	73,7	--		
PROMEDIO LOGARÍTMICO				73,9	--		Promedio Logarítmico de las 3 mediciones
Frente a la fachada del establecimiento	1.5	9:23:54	9:56:51		68,9		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes apagadas

AUTO No. 01743

Nota 1: $L_{Aeq, T}$: Nivel equivalente del ruido total; $L_{Aeq, Res}$: Nivel equivalente del ruido residual; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

Nota 2: Se realizaron 3 mediciones con las fuentes de emisión sonora funcionando, ya que al ser una escuela de baile, los tiempos de duración de la música no eran constantes, esto con fundamento en el párrafo del Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 expedida por el MAVDT: Para la evaluación de la emisión de ruido de una o más fuentes, si la(s) fuente(s) emisora(s) de ruido por su naturaleza o modo de operación, no permite(n) efectuar las mediciones en los intervalos de tiempo mencionados, estas se deben efectuar en el tiempo o tiempos correspondientes de operación de la(s) fuente(s), relacionándose el hecho y el procedimiento seguido en el respectivo informe.

Se registraron 12:47 minutos de monitoreo de ruido con la **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO** funcionando en condiciones normales y se realizó promedio logarítmico debido a que las mediciones corresponden a las mismas fuentes fijas de emisión de ruido durante el desarrollo de la clase, y 15:02 minutos con las fuentes de emisión apagadas.

Nota 3: Los datos consignados en el acta varían un poco con el reporte del sonómetro; debido a que éstos fueron tomados en el momento de la medición a través de la pantalla de visualización. Sin embargo para realizar el análisis de los datos en la presente actuación técnica, se toman como referencia los datos que arroja el software del sonómetro al momento de descargarlos.

En este orden de ideas, se realizó el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su párrafo de la Resolución 0627 de 2006. Dado que las fuentes de emisión sonora fueron apagadas, se toma este valor como referencia del Ruido Residual ($L_{Aeq, Res}$), aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq, 1h})/10} - 10^{(L_{RAeq, 1h, Residual})/10}) = 72,2 \text{ dB(A)}$$

Acorde a lo anterior, el **Valor para comparar con la norma es de 72,2 dB(A)**

(...)

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 16 de Julio de 2015, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por la Señora Yenny Delgado Guerra en su calidad de Administradora quien informó que el establecimiento **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, tomó como medida de control la instalación de una planta que regula los niveles de emisión de las fuentes sonoras, sin embargo dicha medida no ha sido efectiva. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación compuesto por 5 parlantes, un equipo de sonido y un mixer, trascienden hacia al exterior del establecimiento a través de la puerta de ingreso, ya que ésta permanece abierta durante su funcionamiento y una de sus fuentes se encuentra ubicada muy cerca a la entrada, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

AUTO No. 01743

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica la **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, el sector está catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso del establecimiento a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **72,2 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-2.2 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

(...)

10. CONCLUSIONES

- **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, SUPERA** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno, para un uso de suelo con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario diurno** para un sector catalogado como un área de actividad de **COMERCIO Y SERVICIOS** con zonas de comercio cualificado.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- El establecimiento denominado **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2492 del 21/04/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

AUTO No. 01743

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 06972 de 29 de julio de 2015, las fuentes de emisión de ruido ((5) parlantes), utilizadas en el establecimiento denominado **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, ubicado en la avenida 1 de Mayo No 71 G - 33 sur piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **72.2 dB(A)** en una zona comercial en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector C ruido intermedio restringido, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 70 decibeles y en horario nocturno es de 60 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, se identifica con matrícula mercantil N° 0001851250 del 11 de noviembre de 2008 y es propiedad del señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.406.189.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.406.189, propietario del establecimiento **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, con matrícula mercantil N° 0001851250 del 11 de noviembre de 2008, ubicado en la avenida 1 de Mayo No 71 G - 33 sur piso 2 de

Página 5 de 9

AUTO No. 01743

la localidad de Kennedy de esta ciudad, presuntamente incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “**En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla**”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a

Página 6 de 9

AUTO No. 01743

presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, con matrícula mercantil N° 0001851250 del 11 de noviembre de 2008, ubicado en la avenida 1 de Mayo No 71 G - 33 sur piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.406.189, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona comercial ya que presentaron un nivel de emisión de **72.2 dB(A)** en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.406.189, en calidad de propietario del establecimiento **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, con matrícula mercantil N° 0001851250 del 11 de noviembre de 2008, ubicado en la avenida 1 de Mayo No 71 G - 33 sur piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: *"...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**"* (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 01743

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.406.189, propietario del establecimiento **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, con matrícula mercantil N° 0001851250 del 11 de noviembre de 2008, ubicado en la avenida 1 de Mayo No 71 G - 33 sur piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por incumplir presuntamente los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un zona comercial en horario diurno y no emplear sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.406.189, propietario del establecimiento **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, en la avenida 1 de Mayo No 71 G - 33 sur piso 2 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento **ESCUELA DE BAILE SALSA Y RITMO LATINO**, señor **JUAN GABRIEL DELGADO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.406.189, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de

AUTO No. 01743

la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8646

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON	C.C: 53008076	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160446 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/09/2016
--------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/09/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C: 1018429554	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160409 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/09/2016
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/09/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/10/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------